

declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho, y por ende, válida y subsistente, sin expresa imposición de las costas procesales a ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8748 *CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de febrero de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Construcciones Agrícolas Rigual, S. A.», a constituir, los beneficios fiscales de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre.*

Padecido error en la inserción de la Orden citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1981, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 6875, primera columna, párrafo primero, sexto renglón, donde dice: «Posteriormente el Real Decreto 3415/1973, ...», debe decir: «Posteriormente el Real Decreto 3415/1978, ...».

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8749 *RESOLUCION de 4 de marzo de 1981, del Puerto Autónomo de Bilbao, por la que se hace pública la autorización otorgada a «Industrias Químicas Canarias, S. A.», para construcción de tolvas para almacenaje de pirita en el muelle de Zorroza.*

El Consejo de Administración del Puerto Autónomo de Bilbao, en uso de las facultades que le confiere el apartado 10 del artículo 11 del Estatuto aprobado por Real Decreto 2408/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre), ha otorgado con fecha 4 de marzo de 1981, una autorización a «Industrias Químicas Canarias, S. A.», cuyas características son las siguientes:

Destino: Construcción de tolvas para almacenaje de pirita en el muelle de Zorroza
Plazo concedido: Diez años

Lo que se hace público para general conocimiento.
Bilbao, 7 de marzo de 1981.—El Presidente del Puerto Autónomo de Bilbao.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

8750 *RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 23 de marzo de 1981, suscrito por las representaciones de la Dirección de la Empresa y de los Trabajadores el día 13 de marzo de 1981 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «AEG IBERICA DE ELECTRICIDAD, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, a), 1, de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 y el artículo 4.º de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, se concreta a la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», afectada a sus Centros de Trabajo enclavados en toda España, con excepción de las fábricas de Tarrasa y Rubí (Barcelona), todas las cuales se regirán por Convenios propios, así como el Centro de Cálculo.

Queda asimismo excluido de este Convenio, el personal eventual contratado con carácter temporal en instalaciones y obras de duración determinada a quien le será de aplicación el Convenio Provincial correspondiente.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio se aplicará durante el período de su duración a la totalidad del personal encuadrado en los grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero que pertenezcan a los Centros de Trabajo a que afecta según el artículo anterior, tanto a los que se hallen prestando servicio activo en la actualidad como a los que ingresen durante su vigencia.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los efectos económicos del mismo se aplicarán desde el 1 de enero de 1981.

El período inicial de este Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1981, entendiéndose prorrogable después por años, salvo que medie denuncia expresa del mismo dentro del plazo mínimo de tres meses anterior a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que por los Organismos Oficiales, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no sea aprobado alguno de los puntos del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio nulo y sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 5.º *Compensación de mejoras.*—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán compensadas, hasta donde alcance, con las mejoras o retribuciones económicas que en su estimación anual y sobre el mínimo reglamentario, viniese en la actualidad satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea el motivo, denominación y forma de dichas mejoras, retribuciones o compensaciones: comisiones sobre ventas, plus de distancia, primas, pagas extraordinarias de cualquier índole, etcétera. Todo ello aunque sus módulos adopten la apariencia de primas o tanto por ciento de la producción y facturación y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de los respectivos salarios o sueldos y aunque la implantación de tales mejoras o retribuciones obedezcan a convenio particular, pacto de cualquier clase, aplicación de índices de coste de vida, contrato individual, uso o costumbre y otras causas.

Las disposiciones oficiales futuras que supongan modificación económica en todos o algunos de los conceptos aquí regulados, solamente tendrán eficacia práctica, si sumados los vigentes conforme al Convenio, superasen a este global y anualmente considerados.

Art. 6.º *Garantía personal.*—Las situaciones personales que con carácter global superen a las pactadas serán respetadas, manteniéndose estrictamente para cada persona.

Art. 7.º *Categorías profesionales.*—Se mantendrán en vigor las mismas de la actual Ordenanza para la Industria Siderometalúrgica, pero incrementadas con las categorías de «Personal de Montaje», que se especifican en el anexo del presente Convenio.

Con objeto de que pueda ser tenido en cuenta los efectos económicos para el Convenio de 1982, en el transcurso del año 1981, se estudiará la definición de las funciones de los puestos de trabajo correspondientes a las categorías de Ingenieros, Licenciados y Peritos, conjuntamente por la Empresa y el Comité Intercentros.

Art. 8.º *Ingresos.*—Durante la vigencia del presente Convenio, antes de proceder a la contratación de personal ajeno a la Empresa será necesario agotar durante quince días todas las posibilidades de promoción del personal de la plantilla, con intervención de los Comités de Centros de Trabajo o Delegados de Personal.

Las admisiones del personal, realizadas de acuerdo con las disposiciones vigentes, se considerarán hechas a título de prueba, variables según los periodos señalados en la siguiente escala:

Técnicos titulados, seis meses.
Técnicos no titulados, dos meses.
Administrativos, un mes.
Subalternos, un mes.
Profesionales de oficio, un mes.
Aprendices, un mes.
Peones, especialistas y pinches, quince días.

La situación de incapacidad laboral transitoria interrumpe en todo caso el período de prueba.

Art. 9.º *Competencias de los Comités de Centro de Trabajo o delegados de personal.*